



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09311-2006-PA/TC
PIURA
ANDRÉS REQUENA NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Requena Navarro contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 140, su fecha 21 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando pensión de jubilación especial por haber reunido los requisitos de edad y de aportación señalados en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los devengados e intereses.

La emplazada alega que la vía del amparo no es la vía idónea porque carece de estación probatoria, por lo que el actor debe recurrir a la vía ordinaria para dilucidar la controversia.

El Quinto Juzgado Civil de Piura con fecha 7 de julio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha probado el período laborado por el demandante, ni las aportaciones que efectuó.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09311-2006-PA/TC
PIURA
ANDRÉS REQUENA NAVARRO

sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial previsto en el Decreto Ley 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 002001753-93 de fecha 11 de agosto de 1993, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, aduciendo que sus aportaciones perdieron validez.
4. El artículo 38º del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, constituían las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tiene derecho a pensión del régimen especial de jubilación los asegurados (hombres) que: a) cuenten 60 años de edad siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y c) acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
6. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 28 de febrero de 1928, antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión que solicita el 3 de octubre de 1991, antes del inicio de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
7. De la Resolución 002001753-93 de fecha 11 de agosto de 1993, obrante a fojas 3, se advierte que el IPSS le denegó la pensión de jubilación al demandante por considerar que sus aportaciones han perdido validez conforme al artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
8. Al respecto este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09311-2006-PA/TC
PIURA
ANDRÉS REQUENA NAVARRO

aportaciones se deberá tener presente lo siguiente:

- a) A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º, del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º, al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuados el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º, de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Del Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Emiliano Huamantica Ltda., obrante a fojas 8, se advierte que el demandante se desempeñó como obrero agrícola desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1981, es decir por un período de 7 años.
 10. Significa entonces que de conformidad con los requisitos mencionados en los fundamentos 4 y 5, *supra*, el demandante ha acreditado contar con la edad y aportaciones requeridas, por lo que tiene acceso a la pensión de jubilación en el régimen especial.
 11. En consecuencia, al haberse desconocido la validez de sus aportes la demandada ha violado en agravio del actor los derechos constitucionales previstos en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú, por lo que debe estimarse la demanda.
 12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, es decir hasta doce meses antes de la presentación de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09311-2006-PA/TC
PIURA
ANDRÉS REQUENA NAVARRO

Por esto fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; y que se le abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL